

DJ-018-2005

13 de mayo del 2005

Señor

MSc. Javier Cascante E., *Superintendente*
Superintendencia de Pensiones

Estimado señor:

Seguidamente le manifestamos el criterio de la División Jurídica en relación con la consulta planteada por el señor Gerente del Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco de Costa Rica en el oficio FP-23-2004, referido a la garantía supletoria que la Institución debe asumir en relación con la Reserva de Pensiones en Curso de Pago.

ANTECEDENTES

Mediante el oficio FP-23-2005 de fecha 28 de marzo del año en curso, el Gerente del Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco de Costa Rica, consultó en relación con la “*garantía supletoria que la Institución debe asumir en relación con la Reserva de Pensiones en Curso de Pago, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador*”, lo siguiente:

¿Debería el Banco e Costa Rica asumir los ajustes a la Reserva de Pensiones en Curso de Pago, considerando que el régimen que se organizó a partir de un modelo de capitalización individual, y el párrafo cuarto del artículo 75 citado, establece esta obligación supletoria para la Institución que cobija el Fondo de Jubilaciones de Empleados del BCR?

¿Debería reformarse o eliminarse el transitorio que permite sustraer de las utilidades de los activos, los recursos necesarios para ajustar al nivel técnico la Reserva de Pensiones en Curso de Pago?

NORMATIVA APLICABLE

En relación con el tema de la garantía supletoria, la Ley N° 7983 (Ley de Protección al Trabajador), señala en el artículo 75 párrafo cuarto que, la institución respectiva deberá garantizar las pensiones en curso de pago.

“Artículo 75.- Sistemas de pensiones vigentes

(...)

Si se decide individualizar las cuentas, las juntas administrativas correspondientes y, supletoriamente, la institución respectiva deberán garantizar las pensiones en curso de pago, así como las de quienes adquieran el derecho a pensión dentro de los dieciocho meses siguientes al traslado respectivo, y los ajustes correspondientes por concepto de aumento del costo de vida; todo de conformidad con lo que establezca el respectivo reglamento del fondo.

(...)”

El Reglamento para la regulación de los Regímenes de Pensiones creados por leyes especiales y Regímenes Públicos sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, establece en su artículo 13, los requisitos que deben cumplir los Regímenes de Pensiones Complementarias Especiales de capitalización colectiva para que puedan transformar su modelo de financiamiento a capitalización individual.

“Artículo 13.- De la Transformación

(...)

c) En aplicación del artículo 75 de la Ley 7983 se deberá formalizar la garantía supletoria, cuando corresponda, de la institución respectiva”.

De igual forma el Transitorio I del Reglamento supra citado, señala que los órganos de dirección de los Regímenes deberán realizar las modificaciones a sus reglamentos internos para ajustarlos al Reglamento de cita.

“Transitorio I.- Modificación a los Reglamentos Internos de Operación

Los órganos de dirección de los Regímenes deberán realizar las modificaciones a sus reglamentos internos para ajustarlos a este Reglamento a más tardar seis meses después de la entrada en vigencia del mismo. Sin embargo, las disposiciones establecidas en este Reglamento tienen vigencia desde su publicación”

Respecto al modelo de financiamiento del Régimen, el Reglamento del Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco de Costa Rica, señala en su artículo 20 que el mismo es de capitalización individual.

“Artículo 20.- Del Modelo base de financiamiento.

El Fondo se basa en un modelo de financiamiento de capitalización individual, que consiste en administrar los ingresos del en administrar los ingresos del Fondo por

medio de cuentas individuales, donde en cada cuenta se consigna de manera contable, el monto acumulado por el trabajador por concepto de cotización y los rendimientos obtenidos debido a la inversión de sus aportes”.

Referente al tema de la reserva para pensiones en curso de pago, el Transitorio III del Reglamento del Fondo establece que, se podrá ajustar dicha reserva, obteniendo los recursos del producto de las utilidades logradas en cada período, de los aportes del Banco y de los aportes de los empleados, lo anterior en su orden.

“Transitorio III.

En adición a las reservas señaladas en el artículo 22, el Fondo mantendrá una Reserva para Pensiones en Curso de Pago, para los jubilados que se acogieron al perfil de beneficios del Reglamento aprobado en junio de 1989.

Esta reserva estará conformada por el actual monto consignado en la reserva para el pago de las pensiones en curso, más las utilidades que se obtengan por medio de la administración de los activos de la Reserva. En el evento de que se produzca una subvaluación de la reserva, la Junta Administrativa, con fundamento en un estudio actuarial, podrá autorizar el ajuste de dicha reserva, obteniendo los recursos, en su orden, del producto de las utilidades logradas en cada período, de los aportes del 10% del Banco y de los aportes de los empleados”.

ANÁLISIS DE FONDO

De conformidad con la consulta planteada por el Fondo de Garantías y Jubilaciones del Banco de Costa Rica, respecto a si *¿debería el Banco de Costa Rica, asumir los ajustes a la Reserva de Pensiones en Curso de Pago, considerando que el régimen se organizó a partir de un modelo de capitalización individual, y el párrafo cuarto del artículo 75 citado, establece esta obligación supletoria para Institución que cobija el Fondo de Jubilaciones de Empleados del BCR?* De conformidad con el artículo de cita, sea el artículo 75 de la Ley N° 7983, le corresponde supletoriamente a la institución respectiva garantizar las pensiones en curso de pago, tal y como se le ha indicado al Fondo consultante mediante SP-147 de fecha 24 de enero del 2005: *“...las instituciones que cuenten con regímenes de pensiones complementarios especiales, deben garantizar supletoriamente el pago de las pensiones en curso de pago”.* Lo cual implica para el caso concreto el Banco de Costa Rica es quien supletoriamente debe garantizar dichas pensiones, ya que es la institución que cobija al Fondo de Garantías y Jubilaciones, como bien lo señala la misma pregunta del consultante.

Referente a la segunda pregunta del Fondo, *¿debería reformarse o eliminarse el transitorio que permite sustraer de las utilidades de los activos, los recursos necesarios*

para ajustar al nivel técnico la Reserva en Curso de Pago? Efectivamente, el Transitorio en mención, al tratarse de cuentas individuales, tanto los aportes como sus rendimientos son propiedad de los trabajadores y por ello debe reformarse, tal y como se le ha recomendado en otras oportunidades, ejemplo de lo anterior es el dictamen DJ-43-2004 de fecha 13 de septiembre del 2004, en el cual se les indicó: “...esta situación, debe ser corregida, vía reforma reglamentaria, con el fin de que se cumpla en su totalidad con el artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador y el artículo 13 del Reglamento para la regulación, en el sentido de contar con una Reserva para pensiones en curso de pago, aprovisionada al 100%, como requisito indispensable para la transformación del modelo a capitalización individual, cerrando la posibilidad de que en el futuro se pueda disponer de las cuentas individuales de los afiliados para fines colectivos...”. Respecto al mismo tema de las reformas, el dictamen DJ-00001 de fecha 5 de enero del 2005, del presente año hizo hincapié en el tema de que, dicho Fondo debe cumplir con una reforma reglamentaria, como uno de los requisitos que establece el Reglamento de Regulación, ejemplo de ello es el Transitorio I del Reglamento de cita, el cual señala el deber de cada Régimen de realizar las modificaciones respectivas en sus reglamentos internos. De acuerdo con lo anterior, es deber del Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco de Costa Rica realizar las reformas correspondientes, tal y como se ha establecido, en los mismos términos, tanto en este como en dictámenes anteriores.

Atentamente,

DIVISIÓN JURÍDICA



Yorlenny Avendaño Vega
Abogada Encargada



Silvia Canales Coto
Coordinadora